

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1353  
76001 4003 030 2020 00077 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ejecutivo

**Demandante:** MÓNICA ÁLVAREZ CASTILLO

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA

Dentro del asunto, se tiene que por medio de Auto No. 693 del 13 de marzo de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando el emplazamiento en la forma establecida en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA; respecto de este mandato, corresponde decir que el demandante lo cumplió parcialmente pues publicó en el diario el país el mensaje con el contenido dispuesto en la norma el día 22 de agosto de 2021 y también lo radiodifundió por medio de la emisora RED SONORA el día 20 de agosto del mismo año, lo anterior, pues la segunda parte de la orden indicaba que una vez realizadas las publicaciones aludidas estas debían ser remitidas por la parte interesada al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 108 ibídem, donde se indica que una vez realizado dicho proceso el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, respecto de este punto, una vez revisado el Expediente no se pudo dar cuenta de la mencionada remisión de las publicaciones al REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo que no es dable decir que el emplazamiento se encuentre realizado en el momento.

No obstante, en atención a que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dice que: “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, este Despacho procederá a ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA incluyendo por secretaría los datos del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término establecido en el numeral 6 del artículo 108 del CGP que es de 15 días los cuales una vez concluidos se entenderá surtido el emplazamiento.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, así como también el certificado de tradición actualizado de este, el cual reposa en el folio 4 del Archivo 8 del Expediente cumpliendo así con los requisitos establecidos en el numeral 7 de artículo 375 del ibídem:

***“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” (Subrayado fuera de texto)***

Así las cosas, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE SIENTAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del decreto 806 de 2020.-

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del estatuto ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2020-077

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0042500**

En la fecha de hoy **22 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia de fecha **30 de marzo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	<b>\$816.000</b>
Notificaciones	<b>\$0.000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>0000</b>
Total	<b>\$816.000</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1369

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0042500**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-425

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0044000**

En la fecha de hoy **22 de abril de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en el Auto 1005 de fecha **28 de marzo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	<b>\$430.734</b>
Notificaciones	<b>\$ .000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>0000</b>
Total	<b>\$430.734</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1371

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0044000**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-440

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1294  
76001 4003 030 2020 00565 00

Asunto: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: SOCIEDAD AUTOMAGNO S.A.S.

Demandado: JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y surtido el traslado de rigor, la parte demandada actuando a través de su apoderada judicial manifestó que no se opone a la prosperidad de tal solicitud -archivo 28-.

En ese sentido, es pertinente traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza **“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”**. -Negrilla del Juzgado-.

Adicionalmente, es necesario hacer referencia al artículo 316 del C.G.P. que expresa:

*“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”**

Expuesto lo anterior, se evidencia que en el presente proceso verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además de que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para desistir conforme al poder especial conferido, y que además la petición en mención, tal y como ya se expresó cuenta con la anuencia de la parte demandada-, por lo que este Despacho tendrá por desistidas las pretensiones sin proferir condena en costas de conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones que hiciere la parte demandante **SOCIEDAD AUTOMAGNO S.A.S.** actuando por conducto de su apoderada judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA interpuesto por la **SOCIEDAD AUTOMAGNO S.A.S.** en contra de **JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO** en virtud del desistimiento de las pretensiones.

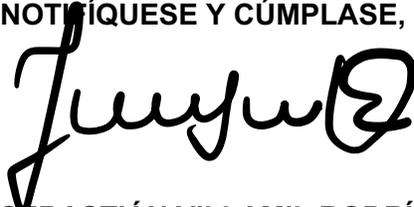
**TERCERO:** De haberse decretado medidas cautelares, se dispone su cancelación. Igualmente, si se decretó el embargo de remanentes, éstos serán dejados a disposición del

Juzgado solicitante.

**CUARTO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas y expensas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

**QUINTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose de la demanda ni anexos en virtud a que éste fue presentada como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio 1334**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00015-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** ALEXANDRA CASTRO SANCHEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en auto **No. 1066 del 31 de marzo de 2022**, se dispuso tener como notificada personalmente a la demandada ALEXANDRA CASTRO SÁNCHEZ desde el día **8 de febrero de 2022**, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de la dirección de correo electrónico **alexandra111491@hotmail.es**; no obstante, a fecha 7 de abril de 2022, el abogado CARLOS HOLMES RAMÍREZ LLANOS, actuando en calidad de apoderado de la prenombrada demandada, indica que, si bien la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, remitió copia de la demanda a la demandada, a un correo que la señora CASTRO SÁNCHEZ, dejó en desuso, no allegó el mandamiento ejecutivo del proceso; ello advirtiendo además que no podía hacerlo, por cuanto el Despacho, en dicha data, no había librado mandamiento de pago, y por lo cual la demandada no puede pronunciarse sobre un tema del cual desconoce la esencia propia de su defensa y además no puede aparecer notificada de un proceso en esa situación. Adicionalmente la demandada reiteró su solicitud de ser notificada por conducta concluyente.

En ese escenario, a fin de evitar futuras nulidades, esta Judicatura estima pertinente requerir al apoderado judicial de la demandada a efectos de que esclarezca su solicitud de **7 de abril de 2022**; en el sentido de precisar cual es el correo electrónico a través del cual afirma que la demandada, recibió copia de la demanda, y la fecha de tal actuación, aportando para el efecto los medios probatorios que corroboren su afirmación; pero además esclarezca a que fecha se refiere en el numeral segundo de su solicitud.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como apoderado judicial de la demandada al abogado **CARLOS HOLMES RAMÍREZ LLANOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 2.690.799** y tarjeta Profesional **No. 78.420** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la demandada a efectos de que se sirva esclarecer su solicitud de **7 de abril de 2022**, en el sentido de precisar cuál es el correo electrónico a través del cual afirma que la demandada, recibió copia de la demanda, y la fecha de tal actuación, aportando para el efecto los medios probatorios que corroboren su afirmación; pero además esclarezca a que fecha se refiere en el numeral segundo de su solicitud; lo anterior en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1097**  
**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00616-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTES:** ALICIA DEL SOCORRO CARDENAS BETANCOURTH

**DEMANDADOS:** MARIELLY GOMEZ DUCON.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que ALICIA DEL SOCORRO CARDENAS BETANCOURTH por medio de memorial de fecha 15 de febrero de 2022, y a través de su apoderada la abogada KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.421 y con la T.P. No. 262.886 del C.S. de la J, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por ALICIA DEL SOCORRO CARDENAS BETANCOURTH en contra de MARIELLY GOMEZ DUCON., por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO: SIN LUGAR A PRACTICAR** por secretaría el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, dado que se allegó la demanda mediante mensaje

---

<sup>1</sup> 07SolicitudTerminación, folio 1.

de datos.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-616**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1322  
76001 4003 030 2021 00648 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO BARRAGÁN CRIOLLO

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte ejecutante dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, ratificó como dirección de notificación electrónica del demandado el correo [jorge.barragan@correo.policia.gov.co](mailto:jorge.barragan@correo.policia.gov.co) y expuso que la obtención de dicha dirección obedece a que esa información reposa en su base de datos y como sustento de su aseveración adjuntó la captura de pantalla que da cuenta de ello.

Sin embargo, con el archivo remitido al Juzgado no se prueba que en efecto el ejecutado haya recibido el correo electrónico enviado en aras de efectuar su notificación, requisito que debe satisfacerse según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, resaltando la necesidad de que para que se perfeccione la notificación es menester que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o cuando ello se pueda comprobar por otro medio.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, especialmente acatando lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en relación con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 882  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00767-00

Santiago de Cali (V), veintidós (2022) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Iván Darío Ruene  
Demandado: Carlos Alberto Victoria

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**ORDENAR** el desarchivo del asunto de la referencia, colocándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaría del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1364  
76001 4003 030 2021 00774 00

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: LEONCIO ANTERO

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó la notificación del ejecutado **LEONCIO ANTERO** en la carrera 36 N° 34-15 del barrio Primavera de esta ciudad, habiendo remitido el comunicado en aras de notificar personalmente al demandado a la luz del artículo 291 del C.G.P., deberá entonces la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir el aviso a esa misma dirección, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario los documentos que reposan en el archivo 8 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P..

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino al ejecutado **LEONCIO ANTERO** a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1365  
76001 4003 030 2021 00792 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**

DEMANDADOS: **JUAN CARLOS MANZANO JURADO** y **ÓSCAR EDUARDO CORTEZ.**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó la notificación de los ejecutados **JUAN CARLOS MANZANO JURADO** en la carrera 27 B N° 103-06 de esta ciudad, y de **ÓSCAR EDUARDO CORTEZ** en la calle 66 A N° 11-l 29 del barrio Nueva Base de Cali; habiendo remitido los comunicados en aras de notificar personalmente a los demandados a la luz del artículo 291 del C.G.P., deberá la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir los avisos a esas mismas direcciones, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario los documentos que reposan en el archivo 4 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria de los comunicados con los fines del artículo 291 del C.G.P..

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita los avisos con destino a los ejecutados **JUAN CARLOS MANZANO JURADO** y **ÓSCAR EDUARDO CORTEZ** a las mismas direcciones en las que fueron entregados los comunicados remitidos al tenor del artículo 291 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1339  
76001 4003 030 2021 00809 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio **Demandante:** Carlos Omar Guerrero Alvis  
**Demandados:** Mélida Alvis Viuda de Pérez y personas inciertas e indeterminadas.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte demandante ha presentado las fotografías de la valla fijadas en el inmueble que se pretende en pertenencia.

En este sentido, y previo a proceder con lo establecido por el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, es preciso recordar su contenido: ***“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*** (subrayado fuera de texto), respecto de lo citado, una vez revisado el expediente se pudo constatar que en este no obra el respectivo registro de instrumentos públicos donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 612214, razón suficiente para no proceder a la inclusión de la valla en el referido registro.

Por otro lado, es pertinente recalcar lo expresado en el literal d) del inciso 1° del ibidem donde se expresa que la valla deberá contener ***“el número de radicación del proceso”***, sobre el particular, corresponde informar que una vez revisadas las fotos aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante no se puede observar el número del proceso habida cuenta de que hay un objeto que impide su visibilidad por lo tanto se requerirá enviar de nuevo la imagen de tal forma que sea visible íntegramente.

Por los motivos expuestos, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue nuevamente las fotografías de la valla de tal forma que sea visible todo su contenido y se posible para el Juzgado revisar si se acompasa de los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que aporte el certificado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 612214 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2021-809

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1231  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00022-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ÁRIAS

Demandado: SUCESIÓN ERNESTO CORTÉS BELTRÁN

**CARLOS ENRIQUE TORO ÁRIAS** instaura demanda ejecutiva en contra de **JEFFERSON CORTÉS ÁVILA** y **NATALIA CORTÉS ÁVILA**, en calidad de **herederos determinados del causante ERNESTO CORTÉS BELTRÁN**, y contra sus **herederos indeterminados**, allegando como base del recaudo las copias digitales de los **PAGARÉS No. 1779, No. 401779, No. 301779**, que reposan en el archivo Nro. 1 del expediente digital –páginas 13, 19, y 16-, respectivamente; los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

No obstante, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., que refiere a las demandas contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge:

***Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge***

*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren**, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

***La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.***

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Respecto de la norma aludida aplicable al particular, es resaltable que se dan tres casos posibles cuando se pretende demandar en proceso declarativo o ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados de una persona, estos son: i) cuando se busca demandar a aquellos que aún **no han iniciado el proceso de sucesión**, esta situación presenta dos modalidades la primera contempla el desconocimiento de los nombres de los herederos, la segunda, el conocimiento del nombre de alguno de estos y el desconocimiento de los demás posibles; ii) **cuando se va a demandar herederos abintestato o testamentarios**; y iii) **cuando haya proceso de sucesión**.

De la revisión exhaustiva de la demanda se pudo determinar que, tal como lo menciona la apoderada judicial de la parte demandante, no hay conocimiento de si existe proceso de sucesión en el presente caso: "se manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se desconoce si se ha iniciado proceso de sucesión por parte de los herederos"<sup>1</sup>, en tal sentido, para poder dar aplicación a la demanda ejecutiva de la referencia es necesario saber en cuál de los tres casos referidos en la norma citada nos encontramos, lo cual no se puede determinar a partir de lo explicado por la parte accionante en el escrito de demanda, en tal sentido este Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación de la manera indicada con precedencia, al tenor preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada, ANA ELIZABETH SÁNCHEZ identificada con la **cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y la T.P. 132.799 del C S de la J** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-022

---

<sup>1</sup> 01Demanda, folio 08.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 1340

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00042-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

**Demandante:** CRESI SAS

**Demandada:** CAROLINA MELÉNDEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta documentación relativa al envío de notificación del extremo pasivo a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES; no obstante, se observa que la misma está dirigida a **ALEJANDRA MARIA LÓPEZ GARCIA**; persona que no tiene ninguna injerencia dentro del asunto de marras, pero además, la señalada diligencia se efectúa a una dirección electrónica totalmente diferente a la registrada en el libelo de demanda como perteneciente a la demandada; y el auto a notificar corresponde al proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta Ciudad.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda con la correcta notificación de la demandada a la dirección informada en el libelo de demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1149  
76001 4003 030 2022 00087 00

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADA: COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado se evidencia que la apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** adjuntó el archivo con el que pretende dar cuenta de la notificación de la sociedad demandada a través del correo electrónico [avivalle10@yahoo.com](mailto:avivalle10@yahoo.com), estando al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el acto de notificación no se ciñe de manera estricta a los requisitos que consagra para tal fin el Decreto 806 de 2020, pues en el escrito remitido en aras de notificar a la parte demandada no se prueba que en efecto la **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.** haya **RECIBIDO** el correo electrónico enviado en aras de efectuar su notificación; requisito que debe satisfacerse según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, resaltando la necesidad de que para que se perfeccione la notificación es menester que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje cuando el **inciador recepcione acuse de recibo**, o cuando ello se pueda comprobar por otro medio.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante informa que su contraparte fue admitida en trámite de reorganización empresarial adelantado por la Superintendencia de Sociedades desde el 4 de marzo de este año, y en consecuencia adjunta los documentos que sirven como prueba para acreditar la veracidad de su afirmación -folios 4 a 13 del archivo 8-, y además solicita la suspensión del presente asunto en atención al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

En cuanto a la suspensión del proceso, advierte este Despacho que el artículo 161 del C.G.P., establece:

***“Suspensión del proceso:*** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Del aparte normativo transcrito supra, se desprende que la solicitud de suspensión del presente asunto estaría enmarcada en el supuesto contemplado en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, pues es lo cierto que la solicitud de suspensión no ha sido elevada por las partes de común acuerdo, situación que desestima la posibilidad de aplicar los postulados del numeral segundo del artículo en cita; sin embargo, resulta ser lo cierto que el presente asunto aún no está en la etapa de dictar sentencia, como quiera que la notificación efectuada a la parte demandada no se ciñe de manera estricta a lo ordenado en el numeral 8 del Decreto 806 del año 2020, tal y como se expuso con anterioridad; y aunado a ello, el Despacho no puede pasar por alto que el presente asunto corresponde a un verbal sumario por ser de mínima cuantía, y en el inciso final del artículo 392 del C.G.P. que regula el trámite del proceso verbal sumario, de manera expresa se consagra la prohibición de suspensión del proceso salvo que la causal sea que las partes la invoquen de común acuerdo, pues el tenor literal de dicha normatividad es el siguiente a saber:

**“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo”.** -Negrillas fuera del texto.-

Sean entonces las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de suspensión del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para efectúe la notificación de su contraparte en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, especialmente acatando lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 en relación con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud suspensión del presente proceso en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, las que tienen su asidero en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso y en el inciso final del artículo 392 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1219  
76001 4003 030 2022 00205 00

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO

**Demandante:** SILVERIO PEÑA BARRERA

**Demandados:** ÓSCAR ESCOBAR y YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA

Santiago de Cali, veintidos (2022) de abril de dos mil veintidos (2022)

A través de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el señor Antonio Arboleda Montaña, dice actuar en calidad de abogado del demandante SILVERIO PEÑA BARRERA –pese a que no reposa en el plenario el poder conferido para dicho fin- y posteriormente expone que se desempeña como endosatario en procuración del señor PEÑA BARRERA; y en ese sentido, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ÓSCAR ESCOBAR y YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA, pretendiendo que este Juzgado libre a favor de SILVERIO PEÑA BARRERA, y en contra de aquellos, mandamiento de pago con fundamento en las obligaciones contenidas en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2020, y que incorpora la obligación insoluble por valor de \$20'.000.000.

No obstante, es del caso realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, **no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde**. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*”, -negritas fuera del texto-, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, es del caso referir además que el **artículo 621 del Código de Comercio** establece: “*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

El girador creador de la letra de cambio, da la orden de pago a través de su firma, misma que es la firma creadora del título valor, sin que la ley establezca un lugar específico del título en el que deba figurar su rúbrica, siendo necesario solamente que su firma aparezca en el texto de la letra de cambio, en el lugar que indique sin elucubraciones o ratiocinios especiales que dicha firma corresponde a quien emite la orden de pago que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

La firma del creador o girador de la letra de cambio impone la responsabilidad cambiaria de que el girado que recibe la orden de pago, la acepte y de que cualquier obligado cambiario la pague conforme a la orden en ella incorporada, y no le es dable al girador eximirse del cumplimiento de dicha obligación, pues así lo determina el artículo 678 del Código de Comercio al puntualizar: “*El girador será responsable de la aceptación y del pago de la*

*letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”.*

Expuesto lo anterior, tenemos que el NO REPOSA EN EL EXPEDIENTE la letra de cambio respecto de la cual se pretende se deriven los efectos jurídicos predicados en el libelo, omisión que no puede pasar por alto este Juzgado por contravenir los postulados de nuestro Estatuto Ritual que establece que al orden de librar mandamiento de pago se deriva de la existencia de títulos ejecutivos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese entendido, este Despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** la demanda y sus anexos a la parte interesada como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**TERCERO: SIN LUGAR A TENER** como apoderado judicial del ejecutante ni como su endosatario en procuración al señor Antonio Arboleda Montaña en virtud a que en el plenario no quedó acredita una ni otra condición.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1024  
76001 4003 030 2022 000221 00

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO

**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO"

**Demandada:** JHESSICA ANDREA CASTELLANO GARCÍA

Santiago de Cali, veintidós (2022) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMÉDICO" instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de JHESSICA ANDREA CASTELLANO GARCÍA, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1000037513, suscrito el 29 de septiembre de 2018, el que sería pagadero en 60 cuotas mensuales **a partir del 30 de octubre de 2018** -folios 18 y siguientes del archivo 2-.

Ahora bien, el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros "... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*", y en el libelo se evidencia que en el pagaré objeto del recaudo se establece como ya se dijo, como fecha de inicio de la obligación pecuniaria de la demandada con la parte demandante el **30 de octubre del año 2018**; no obstante, en las pretensiones la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago respecto de cuotas que datan desde el **30 de noviembre del año 2017**, época a todas luces anterior a la fecha de la suscripción del pagaré, por lo que para ese entonces no había surgido la obligación pecuniaria de la demanda en favor de la parte demandante, siendo del caso precisar además, que el valor de la cuota mensual cuyo pago se persigue no coincide con el establecido en el título valor -\$177.470-, discordancia que debe ser aclarada por lo parte demandante, falencias con ocasión a las cuales salta a la vista que en el caso que nos ocupa no se ha satisfecho el presupuesto consagrado en el artículo 82 del C.G.P..

En ese orden de ideas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN portadora de la

tarjeta profesional número 31.793 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO: RECONOCER** como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita KEYLA MÁRMOL JARABA portadora de la tarjeta profesional número 285.994 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, al tenor de los artículos 126 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1357

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2008-00082-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera  
Demandado: Sandra Isabel Ortigoza Betancourth

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado solicitud de desarchivo por la parte demandada, con el fin de retirar los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de la ejecución. En este entendido, y una vez realizado el estudio de rigor al expediente, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desarchivo del asunto de la referencia que se encuentra terminado por **actualización de los pagos**, colocándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. -

**SEGUNDO: EXPEDIR** por secretaría los oficios solicitados, para ser entregados al peticionario, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 877

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2008-00201-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Silvio Martínez Zuluaga  
Demandado: Gloria Amparo Parra

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado solicitud de desarchivo por la parte demandada, con el fin de retirar los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de la ejecución. En este entendido, y una vez realizado el estudio de rigor al expediente, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** el desarchivo del asunto de la referencia que se encuentra terminado por pago total de la obligación, colocándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. -

**SEGUNDO: EXPEDIR** por secretaría los oficios solicitados, para ser entregados al peticionario, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 873

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2009-01031-00

Santiago de Cali (V), veintidós (2022) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana  
Demandados: Ana Carolina Martínez Barrera  
Paola Andrea Martínez Barrera  
Milton Cesar Cruz Ruiz

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**ORDENAR** el desarchivo del asunto de la referencia, colocándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaria del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación Nro. 1180**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00845-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA

**DEMANDANTE:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**DEMANDADOS:** ROBERTO GUILLERMO ROSERO

De la revisión del expediente, se advierte que las notificaciones realizadas –archivo N° 16- al tenor del numeral 3° del canon 291 del compendio procesal fueron positivas; empero, los demandados no han comparecido de manera física o electrónica para notificarse personalmente. Por lo tanto, se encuentra pendiente de cumplir una carga procesal en cabeza de la parte demandante esta es la concerniente a materializar la notificación del demandado ROBERTO GUILLERMO ROSERO, al tenor de lo consagrado por el artículo 292 del Código General del proceso; razón por la cual, se **DISPONE**:

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, para efectos de que notifique al demandado ROBERTO GUILLERMO ROSERO del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 292 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-845**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1358  
76001 4003 030 2020 00010 00

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JOSÉ ANÍBAL AGUIRRE BACCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JOSÉ ANÍBAL AGUIRRE BACCA**, observa este Despacho que a folios 1 a 26 del archivo 7, reposa la cesión celebrada entre el representante legal de **BANCO DE OCCIDENTE** como cedente y la representante legal de **RF ENCORE S.A.S.** en calidad de cesionaria, respecto de la obligación crediticia adquirida por el aquí demandado con la entidad ejecutante.

Antes de proceder a decidir respecto de la cesión que aquí se pretende, este Juzgado procederá a examinar si en los documentos allegados al plenario, se plasma una verdadera y valedera transferencia de títulos o en su defecto, corresponde a una cesión de créditos.

Recordemos que la cesión ordinaria de créditos se encuentra regulada en los artículos 1959 y siguientes del C. Civil, la cual se define como un acto por el cual el cedente, que es el acreedor del crédito, de manera voluntaria, transfiere a favor de otra persona denominada cesionario, el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor; y para que ésta tenga efectos jurídicos, es menester que haya sido notificada por el cesionario al deudor o que sea aceptada por éste, además debe hacerse con la exhibición del título, el cual llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Ahora bien, continuando con el análisis del caso, es palmario que de los documentos que constan en el expediente se puede constatar que el deudor firmó acuerdo de pago con **RF ENCORE S.A.S.** y que en esa oportunidad fue notificada la cesión por el cesionario al deudor.

En consecuencia, se reconocerá a **RF ENCORE S.A.S.** como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE y titular de los créditos garantías y privilegios que le correspondían al cedente en el presente asunto, por lo que a la representante legal del cesionario se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **RF ENCORE S.A.S.** sobre la terminación del proceso por pago total, es del caso referir que mediante auto número 183 del 4 de febrero de 2022 -archivo 5-, se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada.

Empero, dado que no se ha fijado fecha de audiencia de remate y la apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.S.** cuenta con la facultad de recibir, es evidente que se cumple con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P, y en consecuencia es del caso proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** para todos los efectos legales a **RF ENCORE S.A.S.** como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE y titular de los créditos garantías y privilegios que le correspondían al cedente en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada especial de la parte demandante a FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ en los términos y para los efectos del mandato especial que le fuere conferido, para actuar en representación de **RF ENCORE S.A.S.**

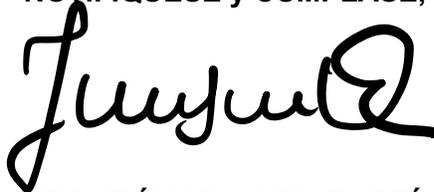
**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE cedido a **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **JOSÉ ANÍBAL AGUIRRE BACCA** en virtud al pago total de la obligación -folio 30 del archivo 7-.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**QUINTO: PRACTICAR** por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**SEXTO:** En cuanto a la condena en costas y pago de títulos, estarse a lo dispuesto en el auto número 183 del 4 de febrero de 2022 -archivo 5-, con la salvedad que la orden de pago de títulos se emitirá en favor de la parte demandada estando al tenor de la solicitud que sobre el particular elevó de manera expresa la apoderada especial de la parte demandante -folio 30 del archivo 7-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ